

## **Informe Jurídico: Valoración Bien para Ceder Gratuitamente al Ayuntamiento**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Alcalde del Ayuntamiento de XXXX, con fecha de entrada en esta Diputación el día YYYY, con nº de registro de entrada XXXX, solicita informe jurídico sobre la valoración del bien mueble que se pretende ceder gratuitamente al Ayuntamiento y además una valoración del gravamen o gravámenes impuestos en la donación.

**Segundo.-** Entre la documentación remitida se incluye una copia del documento notaria de acta de presencia y comprobación de fotografías y una relación de los carros, si bien no consta el Informe del Secretario manifestando su opinión sobre el asunto concreto, debido al tiempo transcurrido desde la entrada de la solicitud y con el fin de evitar mayores demoras en la contestación al Ayuntamiento, se procede a emitir el Informe solicitado.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el Reglamento de Asistencia Jurídica, Económica y Técnica de los municipios de la provincia de Zamora, publicado en el BOP de Zamora nº 41 de 5 de abril de 2004, que regula el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Zamora, estableciendo los requisitos y procedimiento para dicha asistencia, dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Se han cumplido parcialmente los requisitos y procedimiento establecidos en dicho Reglamento; en concreto, la petición de informe está suscrita por el alcalde de la entidad local y dirigida al presidente de la Corporación Provincial (art. 13.1), aunque no consta informe del Secretario manifestando su opinión en el asunto concreto (art. 14).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del citado Reglamento, el informe emitido no será vinculante para la entidad local solicitante.

**Segundo.-** El art. 15 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP en lo sucesivo), dispone que las Administraciones pueden adquirir bienes por donación. Dichos bienes se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afección al uso general o servicio público (art. 16 LPAP).

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su Reglamento no contienen normas procedimentales sobre la adquisición a título gratuito de bienes por las Administraciones locales. La única regulación al respecto se halla en los arts. 12 y 13 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 16 de junio, (RBEL, en lo sucesivo), cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 12.

1. La adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeta a restricción alguna.

2. No obstante, si la adquisición llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario”.

“Artículo 13: Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”.

**Tercero.-** En cuanto al procedimiento para la adquisición gratuita de bienes no hay más norma procedimental que la del art. 12.2 RBEL: Si la adquisición gratuita está acompañada de alguna condición o modalidad onerosa, entonces se ha de instruir un procedimiento que permita constatar que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

Este es un requisito esencial, porque para que exista una adquisición a título gratuito es necesario que el valor de la carga que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado (art. 619 del Código Civil). Si es superior, ya no se trata de un negocio jurídico gratuito impulsado por el animus donandi que lo caracteriza, sino de un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso que debe prepararse y adjudicarse conforme a la legislación de contratación administrativa.

Puesto que para la adquisición gratuita con cláusula modal de un bien se exige este procedimiento previo (art. 53.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 12.2 RBEL), iniciado de oficio y en el que se deben realizar los actos de instrucción para la determinación y comprobación de dichos valores (art. 78.1 LRJAP-PAC), este procedimiento posee la naturaleza de esencial.

En el presente caso, corresponde al Ayuntamiento valorar económicamente las condiciones impuestas por el donante, debido a que si es superior al valor de lo donado no estaríamos ante una donación sino ante un contrato sujeto a la legislación de contratación administrativa.

No obstante lo anteriormente expuesto, existe doctrina al respecto que señala lo siguiente: *“el art. 21.3 de la Ley 33/2003 LPAP, permite, sin embargo, que el gravamen pueda exceder del valor del bien si concurren razones de interés público debidamente justificadas. Este precepto es de aplicación exclusiva a la Administración del Estado. No obstante, de forma supletoria podría aplicarse a la Administración Local, eso sí, siempre que quede totalmente acreditado que razones de interés público aconsejan la aceptación de la donación con tal gravamen.*

*Considerando que dicha valoración debe ir en la línea de poner de manifiesto que el interés público en cuestión es preferente que se proteja aún con el sacrificio de soportar el gravamen. En consecuencia razones de interés público ceden frente a razones estrictamente económicas.”*

**Cuarto.-** La cesión de bienes de forma gratuita sin condición exige los siguientes requisitos (arts. 618 y ss. del CC):

- Aceptación por parte del Alcalde – Presidente o del Pleno como Órganos competentes para la adquisición de bienes, conforme a los arts. 21, 22, 33 y 34 de la LBRL, conforme a su redacción actual.
- La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

**Quinto.-** En cuanto a la valoración concreta de los bienes muebles objeto de la donación, al tratarse de obras de carácter artesanal, correspondería a su autor la valoración de los mismos, no existiendo ninguna norma que permita a la Administración realizar una valoración de los mismos.

En el caso concreto objeto de informe, debido a la ausencia del autor de las obras artesanales deberá ser la persona que haya adquirido los bienes que van a ser objeto de donación, la que proceda a su valoración, para que el ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del resto del expediente.

**Sexto.-** De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, relativo a su naturaleza y objeto, se trata de un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.

De este modo, el Ayuntamiento no está sujeto al citado impuesto.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**Primera.-** En el caso concreto, al tratarse de una adquisición gratuita acompañada de condiciones, el Ayuntamiento de XXXX deberá entonces instruir un procedimiento que permita constatar que el valor del gravamen impuesto por la parte donante no excede del valor de lo que se adquiere.

**Segunda.-** Para obtener el valor de lo que se adquiere, deberá requerir a los titulares actuales de los bienes objeto de donación para que procedan a su valoración.

En el caso de que el valor del gravamen impuesto excediese del valor de lo que se adquiere, aunque existe doctrina que entiende que cabe la aplicación supletoria a las entidades locales del citado artículo 21.3 de la Ley 33/2003, que permitiría, que el gravamen pueda exceder del valor del bien si concurren razones de interés público debidamente justificadas.

El referido artículo 21.3 del citado cuerpo legal, concerniente a los “títulos competenciales” ejercidos, ni se encuentra entre los que son de aplicación general a todas la Administraciones Públicas, por haber sido dictado al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1 8ª de la Constitución, ni tiene el carácter de normativa básica establecida con arreglo al 149.1.18ª de la misma. Por lo que, existiendo una norma específica, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aplicable al asunto objeto del Informe, no cabría la aplicación supletoria de la Ley 33/2003, en ese aspecto concreto.

Zamora, a 18 de noviembre de 2016

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS